



REGION DE LA ARAUCANIA

REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico de Capacitación "INFORCAP LIMITADA", R.U.T. Nº76.606.610-0, en el marco de la fiscalización al Programa Bono Trabajador Activo año 2012.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1626

TEMUCO, 27 junio 2012

CONSIDERANDO:

1.-Que, el Organismo Técnico de Capacitación "INFORCAP LIMITADA.", RUT, 76.606.610-0, representado por doña Diviana Palma Lastra, RUT 5.497.681-K, ambos domiciliados en calle Victoria Nº1035, Villa Alemana, región de la Araucanía, fue seleccionado para la ejecución del Programa "Bono Trabajador Activo, mediante Resolución Exenta Nº6784 de fecha 28 de julio de 2011, e impartió el curso denominado "Cocina Internacional", código TA-01-9-21, correlativo Nº 9191, fecha de inicio 31 de marzo de 2012 hasta el 09 de junio de 2012, y el curso de "Prevención de Riesgos, código TA-01-9-74, correlativo Nº9190, fecha de inicio 31 de marzo de 2012 hasta el 26 de mayo de 2012, ambos cursos a dictarse los días sábados de 10:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 19:00 horas los días sábados de 10:00 a 14:00 y de 15:00 a 19:00 horas.

2.-Que, el día 28 de abril 2012, se fiscalizaron los cursos antes singularizados, observándose, los siguientes hechos irregulares:

- a) La beneficiaria doña Emelinda Aguilera Martínez, no asistió a clases desde el inicio del curso, sin embargo, se le hizo firmar asistencia en aquellos días que no había concurrido.
- b) Que, los beneficiarios don Rodolfo Giménez, y don Ramón Díaz, asisten sólo medias jornadas, por cuanto sus trabajos de turno no le permiten asistir el día completo.

- c) Que, no ha existido de parte del Servicio, autorización para recuperar las clases de los beneficiarios mencionados.

3- Que, el Organismo Técnico de Capacitación fue citado para efectos de formular sus descargos, respecto de los hechos irregulares observados, y de acompañar los antecedentes atinentes al caso.

4.- Que, con fecha 14 de mayo de 2012, el Organismo Técnico de Capacitación a través de su representante legal, doña Diviana Palma Lastra, presentó escrito de descargos, señalando substancialmente lo siguiente:

Que, respecto de la Sra. Emelinda Aguilera Martínez, señalan que la beneficiaria solicitó firmar de inmediato la recuperación de clases.

Que, respecto de los beneficiarios don Rodolfo Giménez, y don Ramón Díaz, reconocen que la irregularidad detectada, en el sentido de señalar que uno de ellos llegaba al segundo período y el otro caso el alumno debía retirarse al segundo período.

Que, respecto de la recuperación de clases, aluden al punto 2.8.7, referido a la "recuperación de clases".

5.-Que, el informe de fiscalización Folio Nº 663 y 664, ambos de fecha 28 de abril de 2012, contiene los antecedentes de hecho en que se funda la presente resolución.

6.- Que, en relación a los descargos, es dable señalar que estos no logran desvirtuar las irregularidades constatadas, toda vez que la beneficiaria Emelinda Aguilera Martínez, firmó el registro de asistencia completo y no un registro de recuperación de clases, además, en la primera declaración tomada a la beneficiaria informó a la fiscalizadora que le hicieron firmar el libro sin ir a clases, todo lo cual no fue informado al Servicio, similar situación ocurre con los beneficiarios Rodolfo Giménez, y don Ramón Díaz, por cuanto, la recuperación de clases de ambos no fue autorizada por el Servicio y no informaron que la asistencia de los beneficiarios fue parcial. (Resolución Exenta Nº1560 de fecha 09 de febrero de 2012, que imparte instrucciones de carácter general y obligatorio..." punto 2.8.8 y 2.8.9).

7.- Que, la Resolución Exenta Nº1560 del 09 de febrero de 2012, en su Título X "Supervisión y Fiscalización", señala que se aplicará las disposiciones contenidas en la Ley Nº19.518 y su Reglamento General consignado en el Decreto Supremo Nº98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

8.-Que, el hecho irregular constatado, implica que el Organismo Técnico de Capacitación, ha incurrido en una conducta sancionada en el artículo 76 del Reglamento de la Ley Nº 19.518, contenido en el D. S. Nº 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

9.- Que, la circunstancia de que el Organismo Técnico de Capacitación no registre infracciones anteriores, configura una atenuante establecida en el artículo 77 Nº 2 del Reglamento de la Ley Nº 19.518.

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N° 20.557, partida 15-05-01-24-01-010, glosa 6, sobre financiamiento del programa Bono de Capacitación para Trabajadores Activos, el Decreto N°13 que establece componentes, líneas de acción y procedimientos del Programa Bono de Capacitación Trabajadores activos, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, su Reglamento General contenido en el D.S. N° 98, de 1997, la resolución Exenta N°1560, del 09 de febrero de 2012, que imparte instrucciones de carácter general y obligatorio para la ejecución del Programa entre otro, el "Bono de Capacitación" y la Resolución Exenta D.R. IX, región, N°628 del 16 de marzo de 2012, que Aprueba Condiciones Generales de Ejecución de Cursos Elegibles por los beneficiarios del Programa.

Las facultades que otorga la Resolución Exenta N°1965, del 23 de febrero de 2012, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo Resolución Exenta N° 7305, de fecha 16 de agosto de 2011, lo preceptuado en la Resolución N° 1600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, pronunciada por la Contraloría General de la República, y lo dispuesto en la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

RESUELVO:

1. Aplíquese, al Organismo Técnico "INFORCAP LIMITADA.", RUT, 76.606.610-0, las siguientes multas administrativas, habida consideración de la atenuante existente:

Multa equivalente a 03 UTM, específicamente, porque a la beneficiaria Emelinda Aguilera Martínez, se le hizo firmar registro de asistencia en días que no asistió a clases, así como tampoco informó al Servicio las clases recuperativas. Conducta enmarcada en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Multa equivalente a 03 UTM, específicamente, por no contar con la debida autorización del Servicio, para recuperar clases y no informar al Servicio que los beneficiarios concurrían solo parcialmente a las clases. Conducta enmarcada en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2. Que, la entidad sancionada deberá pagar la multa directamente en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, N°9170901 correspondiente al BancoEstado, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. En caso de no efectuarse el pago de la multa en el plazo señalado precedentemente, el SENCE podrá deducirla o descontarla de la garantía entregada para caucionar el fiel, oportuno y total cumplimiento del Programa. Además, SENCE estará facultado para suspender el listado de cursos elegibles que posea el Organismo en el sitio web www.sence.cl para efectos de este bono.

3. Notifíquese la presente resolución al representante del Organismo Técnico de Capacitación sancionado, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

4. Que, la Resolución N°1560 del 09 de febrero de 2012, en su Título XI, establece las "Facultades del SENCE para la Aplicación de Multas", en su párrafo quinto, prescribe que "la reclamación de multas se hará administrativamente ante el SENCE, dentro del plazo de 5 días, hábiles contados desde la notificación de la medida, ello en concordancia con la Resolución N°1965 del 23 de febrero 2012, letra g).

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



RZZ/VRDC/ABM
Distribución:

- Representante del OTEC
- Unidad de Fiscalización Región De La Araucanía
- Unidad de Fiscalización Nivel Central